

**Versión Pública de RR-0545/2024, que contiene información clasificada como
confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 2 de octubre de 2024.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 14 de octubre del 2024 y Acta de Comité de Sesión Ordinaria número 20.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0545/2024.
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad y Transporte
Folio: 212325724000151
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca
Expediente: RR-0545/2024.

Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0545/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, la persona recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma a la que le fue asignado el número de folio descrito en el encabezado de la presente resolución.

II. El día tres de mayo del año dos mil veinticuatro, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información pública enviada por la hoy persona recurrente.

III. Con fecha siete de mayo del año dos mil veinticuatro, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. El ocho de mayo del año dos mil veinticuatro, la Comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona recurrente, mismo al que se le asignó el número de expediente **RR-0545/2024**, turnándolo a su ponencia, para su trámite respectivo.

V. Por auto de catorce de mayo de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente; asimismo, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión; finalmente, se le tuvo señalando el correo electrónico como medio para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que no ofreció pruebas.

VI. Por acuerdo de fecha cuatro de junio del año dos mil veinticuatro, se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal y ofreció pruebas.

Por otra parte, se requirió al sujeto obligado, para mejor proveer, que proporcionará información adicional a la mencionada en el informe justificado, en el término de tres días hábiles, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se le impondría una medida de apremio.

VII. Por auto de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado dando cumplimiento a lo antes mencionado. Por otra parte, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. En fecha diez de julio de dos mil veinticuatro, se determinó ampliar el término por una sola vez para resolver el presente recurso por un plazo de veinte días hábiles.

IX. El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se colmaron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este considerando se transcribirán los hechos del presente asunto para mejor entendimiento del mismo.

En primer lugar, la persona recurrente envió a la Secretaría de Movilidad y Transporte, una solicitud de acceso a la información en la cual requirió lo siguiente:

“Solicito copia simple vía electrónica del título de concesión y seguro de daños a terceros y pasajeros de la Ruta Puebla-Cholula.” (sic)

A lo que, el sujeto obligado respondió dicha solicitud de acceso a la información, como a continuación se observa:

“Con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 3, 13 párrafo primero, 31 fracción XI y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 2, 3, 16 fracciones I y IV, 17, 156 fracción IV, así como los demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 2, 5 fracción V, 14 y 25 fracciones I, III y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

Se hace de su conocimiento que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100, 101 segundo párrafo, 103, 104 fracciones I, II y III, 106 fracción I, 113 fracción XI de la Ley General

de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción I, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 119, 123 fracción X, 124, 125, 126 fracciones I, II y III, 127, 130 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como en apego a lo establecido en los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo y Trigésimo de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", 13, 14, 19, 20 fracción I y 21 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte; los documentos relacionados con "Solicitud copia simple vía electrónica del título de concesión y seguro de daños a terceros y pasajeros de la Ruta Puebla Cholula.", que contienen información íntimamente ligada en relación directa y estrecha con la solicitud con folio número 212325724000151, fueron clasificados en su modalidad de RESERVADA por la Dirección de Transporte Público, confirmada en la Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, toda vez que, dicha documentación se encuentra en sustanciación dentro de un proceso deliberativo y cuyos documentos forman parte de los elementos sobre los cuales se realizará la deliberación de la decisión final a cargo de este Sujeto Obligado, por lo que difundir la información puede afectar la decisión definitiva." (sic)

Ante esta respuesta, el entonces solicitante promovió el presente recurso de revisión en los términos siguientes:

"Sustento de LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA RECURSO DE REVISIÓN La violación a los artículos 3,4,5,6,11,120,123,125,126,170 fracc. XI, 177 fracc XXVII."

Y el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, al rendir su informe justificado expresó, lo siguiente:

"INFORME CON JUSTIFICACIÓN

Resulta infundado el agravio vertido por el hoy recurrente toda vez que no le asiste razón legal alguna, en virtud que este Sujeto Obligado, no ha violado, ni desconocido su derecho humano de acceso a la información.

UNICO- Se informa que el acto reclamado NO ES CIERTO. Lo anterior en atención a que este Sujeto Obligado atendió de forma legal, la solicitud de información, de fecha dieciocho de marzo del dos mil veinticuatro, por medio del cual se le hizo del conocimiento que de conformidad con lo dispuesto por los arábigos 100, 101, segundo párrafo, 103, 104 fracciones I,II y II, 106 fracción I, 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción I, 113, 114, 115 fracción I; 116, 118, 119, 123 fracción VII, 124, 125, 126 fracciones I, II y III, 127,130 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como en apego a lo establecido en los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I Octavo y Vigésimo-Séptimo de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", 25 fracciones I, III y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte; la información contenía información íntimamente ligada en relación directa y estrecha con la solicitud con folio número 212325724000151, la cual fue clasificada en su modalidad de RESERVADA por la Dirección de Transporte Público. Misma que, con base al estricto derecho, fue confirmada en la Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte. Se le hizo del conocimiento, que en apego a la legalidad en el actuar de este sujeto obligado, la documentación se encuentra en sustanciación dentro de un proceso deliberativo y cuyos documentos forman parte de los elementos sobre los cuales se

realizará una determinación de la decisión final a carao de este Sujeto Obligado, por lo que difundir la información puede afectar el fallo definitivo.

No es óbice aludir que, por principio de cuentas, el auto de admisión resulta ambiguo en atención a que deja en estado de indefensión a este sujeto obligado al no identificarse el fondo sobre el cual descansa el agravio. Haciendo suponer que, por el simple pronunciamiento de una ley enunciada por el recurrente, cualquiera que sea, sería motivo suficiente para su admisión sin que medie un estudio de fondo de la norma citada. Lo anterior en atención al punto Tercero del acuerdo, mediante el cual no expresa de forma fundada y motivada la causal por la cual el propio recurso fue admitido, dejando en imposibilidad de una substanciación acorde al marco de la legalidad que supondría revestir a un Órgano Garante.

Aún con lo anterior, se hace mención que en la respuesta a la solicitud 212325724000151 se hizo del conocimiento al solicitante de forma legal que la información había sido clasificada en su modalidad de RESERVADA por la Dirección de Transporte Público. Misma que fue confirmada en la Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte. Así pues, se le hizo del conocimiento, que en apego a la legalidad en el actuar de éste sujeto, la información contenida en la documentación se encuentra en sustanciación dentro de un proceso deliberativo y cuyos documentos forman parte de los elementos sobre los cuales se tomará una decisión final a carao de este Sujeto Obligado por lo que difundir la información puede afectar la decisión definitiva. De lo anterior se colige que se fundó y motivó el actuar de este sujeto obligado respecto de la clasificación de la información, por parte del del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

Se FUNDÓ Y MOTIVÓ en atención al arábigo 123 fracción VII, el cual alude los supuestos para la clasificación de la información, específicamente aquella contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los integrantes del sujeto obligado, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Se FUNDÓ Y MOTIVÓ en atención a los numerales 125 y 126 toda vez que la prueba de daño de fecha nueve de abril no es un documento que sea entregable al solicitante según lo establecido en, la ley en la materia.

Ahora bien, se advierte ineludible referir que las actuaciones de las autoridades presuponen buena fe administrativa y legalidad, toda vez que, surgen de las hipótesis normativas previstas en las leyes en la materia que, adicionalmente, son formal y materialmente válidas y vigentes.

A efecto de brindar mayor claridad al argumento esgrimido hasta el momento, se trae a colación la Tesis de rubro "BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS" que a la literalidad se transcribe:

"BUENA FE DE LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

...

Lo anterior se relaciona de forma clara y evidente con el actuar de este Sujeto Obligado, cuyas pretensiones se orientan la garantía de manera comprensiva sobre los extremos del derecho de acceso a la información pública de los solicitantes, así como a la protección de los derechos de privacidad y a la protección de datos personales, en posesión de este Sujeto Obligado y que en ningún momento este

sujeto obligado ha sido omiso en rendir la información relativa a su solicitud y tampoco en su debido actuar.

De la guisa anterior, se reconoce que el derecho de acceso a la información pública fue garantizado por el Estado, siendo así que esta autoridad notificó lo pertinente al recurrente, haciendo de su conocimiento la orientación a la solicitud ingresada a esta Secretaría;" (sic)

Además, el sujeto obligado anexó a su informe con justificación, la prueba de daño en relación a la solicitud al rubro indicado, en los siguientes términos:

PRUEBA DE DAÑO EN RELACIÓN A LA SOUCITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN NÚMERO DE FOLIO 212325724000151

En la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil veinticuatro.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 5, 7, 8, 100, 103, 104, 105, 106, 109 y 113 fracción XI y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los correlativos 113, 114, 115, 116, 118, 111, 123 fracción X, 124, 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como en el punto Trigésimo de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", el C. Fernando Ávila García, Director de Transporte Publico, titular de área del sujeto obligado denominado Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Puebla; procede a realizar clasificación de información con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, mediante solicitud presentada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0.) en la Plataforma Nacional de Transparencia identificada bajo número de folio 212325724000151, el solicitante ALFREDO PAEZ CRUZ, requirió lo siguiente:

"Solicito copia simple vía electrónica del título de concesión y seguro de daños a terceros y pasajeros de la Ruta Puebla-Cholula." (sic)

SEGUNDO. Con fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, giró Memorándum SMT-UT-139/2024, a la Dirección de Transporte Público, por medio del cual requirió se diera atención a la solicitud de referencia.

TERCERO. Una vez revisada y analizada la solicitud de información hecha por el solicitante, se advierte que de acuerdo al estado actual que guarda la información requerida, con base en la causal establecida por el artículo 123 fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, resulta necesario clasificar como RESERVADA la información relativa:

"Solicito copia simple vía electrónica del título de concesión y seguro de daños a terceros y pasajeros de la Ruta Puebla-Cholula." (sic)

Derivado de lo anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 100 y 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y sus correlativos 113, 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se realiza la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

El derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio esta acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo lo sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal lo cual, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En esa tesitura, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales deberá reservarse la información lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación se encuentre en los siguientes Casos: I. Comprometa la seguridad nacional la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional; o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; V. Pueda poner en riesgo, la vida, seguridad o salud de una persona física; VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos; VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del Proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; IX: Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad al los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; X. Afecté los derechos del debido proceso; XI Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado. XII Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el ministerio público, y XIII. Las que por disposición de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Dada la naturaleza de la invocada Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública, ajustándose a sus parámetros, el legislador local, en el artículo 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, contempla causal idéntica, misma que estatuye:

"Artículo 123 Para los efectos de esta Ley, se considera Información reservada,

*...
X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado".*

Por su parte el punto Trigésimo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, dispone:

'Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de Juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente Jurisdiccional, que se encuentre en trámite,
- II. Que la información solicitada se refiera a la actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

En el ánimo de colmar a cabalidad el principio constitucional que le da sentido, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, entre otros preceptos, que en los casos en que se niegue el acceso a la Información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia del sujeto obligado, deberá confirmar, modificar o revocar la decisión; asimismo en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Finalmente, los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada sin que medie un análisis caso por caso, mediante la aplicación de una prueba de daño indicando las causales de reserva de manera fundada y motivada entendido esto, como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora, en sujeción a lo expuesto hasta este punto, resulta necesario verificar si, en el caso que nos ocupa, ha lugar o no, a clasificar como reservada la información requerida.

En la especie y derivado de la solicitud por parte de la Dirección de Transporte Público a través de Memorandum SMT/STVC/DTP/2024-0860 donde se solicita a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Sujeto Obligado, indicar si la RUTA PUEBLA-CHOLULA Y ANEXAS, cuenta con algún procedimiento judicial Juicio de Amparo el cual cuente con suspensión o se encuentre pendiente de resolución) que permita clasificar la información como reservada conforme a lo dictado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; de lo anterior y en relación a RUTA PUEBLA - CHOLULA Y ANEXAS, se informa que por medio de Memorandum NO. SMT/DAJ/2340/2024 existen juicios de amparo y se encuentran en trámite promovidos por la RUTA PUEBLA - CHOLULA Y ANEXOS bajo los siguientes numerales: 1592/2023-II radicado en el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado De Puebla, 1649/2023 radicado en el Juzgado Noveno de Distrito en Materia de Amparo Civil; Administrativa y de Trabajo de Juicios Federales en el Estado de Puebla y 1651/2023 radicado en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, los cuales no ha causado estado y en consecuencia continúan en procedimiento, por lo que como menciona en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

~~“Artículo 113- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:~~

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado estado:

De lo anterior, podemos establecer que, en principio, su objeto descansa esencialmente en la correcta y eficaz conducción de los diferentes Juicios de Amparo promovidos.

En ese sentido y a través de la hipótesis normativa invocada, el legislador faculta al sujeto obligado para denegar el acceso a la información en un momento procesal concreto, esto es, hasta que no exista resolución definitiva e inamovible de los Juicios de Amparo, de donde es posible determinar, por tantos que toda información que obre en un Juicio de Amparo, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada.

El propósito primario de la causal de reserva que nos ocupa, radica en lograr la correcta y eficaz conducción de cada Juicio de Amparo correspondiente en todas sus etapas, específicamente, por cuanto a la adecuada, oportuna y puntual integración del expediente administrativo, desde su etapa inicial hasta su total conclusión mediante el dictado Imparcial de la sentencia que ponga fin a los diferentes Juicios de Amparo promovidos y se determine el cumplimiento por parte de la autoridad competente que conoce del asunto que nos incumbe.

Por lo anterior, las constancias que conforman, los expedientes relativos a los Juicios de Amparo numerales: 1592/2023-II radicado en el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo de Juicios Federales en el Estado De Puebla, 1649/2023 radicado en el Juzgado Noveno de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla y 1651/2023 radicado en el Juzgado Primero de Distrito en materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, únicamente atañen a las partes en controversia y a la autoridad competente, siendo esta última quien debe velar siempre y en todo momento por el correcto equilibrio de los Juicios de Amparo, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a los mismos, a la objetividad, imparcialidad y adecuado cauce, que deba revestirlos.

Asimismo, se determinó por esta Autoridad Administrativa, que lo relativo a la RUTA PUEBLA - CHOLULA Y ANEXAS, respecto a la información que fue solicitada por el C. ..., misma que se encuentra dentro de los expedientes de las Concesiones que conforman dicha Ruta y los cuales fueron remitidos al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, Juzgado Noveno de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla y Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla para su sustanciación, derivado a que la Secretaría de Movilidad y Transporte Público es parte y que en consecuencia resulta aplicable clasificar como RESERVADA la Información concerniente a la RUTA PUEBLA-CHOLULA Y ANEXAS toda vez que resulta vulnerable toda información mientras se encuentre el Juicio de Amparo sin haberse culminado el mismo.

Asimismo, se estima plenamente configurado y de manera inconcusa el supuesto de reserva de la información, por lo que en consecuencia resulta aplicable clasificar como RESERVADA la Información relativa a la RUTA PUEBLA CHOLULA Y ANEXAS, derivado a que en dicho expediente inherente a las Concesiones que forman parte de la Ruta en comento fueron remitidos en forma original para la substanciación de los mismos, los cuales cuentan con información relacionada a los títulos de concesión y seguro de daños a terceros y pasajeros, información que forma parte de un expediente de Concesión del Servicio Público de Transporte y que por ende, no es posible proporcionar al solicitante la información que requiere siendo de manera específica la siguiente:

“Solicito copia simple vía electrónica del título de concesión y seguro de daños a terceros y pasajeros de la Ruta Puebla-Cholula.” (sic)

Lo anterior toda vez que dicha información se encuentra contenida dentro de los Juicios de Amparo numerales 1592/2023-II radicado en el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, 1649/2023 radicado en el Juzgado Noveno de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla y 1651/2023 radicado en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.

En ese tenor y sobre la base en que descansan en los principios de justicia pronta, completa e Imparcial, que prevé el artículo 17 constitucional y los cuales no pueden ni deben ser vulnerados

por este sujeto obligado en detrimento de las partes en contienda, así como tampoco en la obstaculización de la impartición de justicia que debe llevar acabo la autoridad competente, resulta innegable e imperativo como se reitera que los Juicios de Amparo antes precisados debe permanecer alejados de la injerencia v factores externos: dé ahí que su divulgación, debe quedar ajeno al ámbito público, hasta que exista un pronunciamiento definitivo por parte del juzgador y que el mismo que de inamovible. Por lo cual resulta jurídicamente posible clasificar como RESERVADA la, información requerida por el solicitante.

Derivado de los argumentos vertidos con anterioridad y de conformidad con lo dispuesto por los artículos T04 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla, se procede a colmar y justificar los supuestos de la PRUEBA DE DAÑO, al tenor de las siguientes manifestaciones que sustentan y justifican la misma.

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, pernicioso demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:

El artículo 17 constitucional, párrafo segundo menciona:

"...Siempre que no se afecte a la igualdad entre las partes el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, LAS AUTORIDADES DEBERAN PRIVILEGIAR SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES..."

De lo anterior, expongo:

La divulgación de la información relativa a la solicitud que nos ocupa, representa un nesgo real que afecta al procedimiento de manera perniciosa, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en vista de que se refiere a aquella cuya difusión vulnera la correcta conducción y el adecuado cauce por el cual debe conducirse el desarrollo y conclusión de los Juicios de Amparo numéales 1592/2023-II radicado en el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado De Puebla, 1649/2023 radicado en el Juzgado Noveno de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla y 1651/2023 radicado en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla relacionados con la RUTA PUEBLA- CHOLULA Y ANEXAS, mismo que no ha causado estado, por lo que no es posible otorgar al peticionario la información requerida en su solicitud de información.

En tal virtud, se debe considerar el interés colectivo o social, por encima del interés particular, esto es, cuando dos derechos fundamentales entran en conflicto, se debe resolver el problema atendiendo a las características y naturaleza del caso en concretó, conforme al criterio de proporcionalidad, ponderando los elementos o subprincipios siguientes: a) idoneidad, b) necesidad y c) proporcionalidad, por lo que respecta al presente asunto, se tiene por una parte el derecho de acceso a la información del solicitante, pero en contraparte debe atenderse primordialmente a la salvaguarda, protección y custodia de todos los elementos que conforman el cumulo de constancias procesales que serán tomadas en consideración en la resolución definitiva, que cause estado, como acto decisorio.

Esto, porque bajo el contexto explicado, la divulgación de la información relativa a la RUTA PUEBLA-CHOLULA Y ANEXAS dentro de los Juicios multicitados, conllevaría poner en estado de vulnerabilidad a alguna de las partes del Juicio de Amparo al exponer información relacionada a dichas Concesiones, lesionando el interés jurídicamente protegido por la Constitución, y que el daño al exponer la información requerida es mayor que el interés de conocerla conforme a los siguientes riesgos:

RIESGO REAL: La documentación que integran los Juicios de Amparo numerales 1592/2023-II radicado en el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, 1649/2023 radicado en el Juzgado Noveno de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla y 1651/2023 radicado en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo, Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla relacionado con la RUTA PUEBLA-CHOLULA y ANEXAS, sólo atañen al interés de las partes, por lo que se debe velar por equilibrio del proceso y evitar cualquier injerencia externa que suponga la alteración del procedimiento, por lo que no puede divulgarse, en tanto no se emita la resolución administrativa correspondiente.

RIESGO DEMOSTRABLE: Dar a conocer la información de los Juicios de Amparo numerales 1592/2023-II radicado en el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, 1649/2023 radicado en el Juzgado Noveno de Distrito en materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla y 1651/2023 radicado en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla relacionados con la RUTA PUEBLA-CHOLULA Y ANEXAS, además del perjuicio al propio procedimiento, supondría un daño a la esfera jurídica de los involucrados, ya que el hecho de proporcionar elementos que pueden servir de prueba o alegatos en el desarrollo del citado procedimiento, afectarían el desarrollo del mismo dentro decesos Juicios de Amparo; por lo cual, el proporcionar información en favor de la transparencia, no puede justificar la violación de otras prerrogativas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, como lo es el principio de debido proceso.

La difusión de la información permitiría que grupos o personas ajenas a dichos Juicios de Amparo, inhiban, menoscaben o bloqueen las acciones específicas que se realizan para la substanciación de los mismos, atenten contra el desarrollo por parte de la autoridad competente en su resolución y estado.

Por lo anterior, puede determinarse que el riesgo es real y demostrable, pues la divulgación de lo solicitado, antes de que se dicte sentencia y esta cause estado, conlleva la posibilidad de un daño o vulneración a los derechos procesales inherentes a las partes involucradas dentro de los Juicios de Amparo numerales 1592/2023-II radicado en el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, 1649/2023 radicado en el Juzgado Noveno de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla y 1651/2023 radicado en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla relacionado con la RUTA PUEBLA-CHOLULA Y ANEXAS.

-Es IDENTIFICABLE puesto que las consecuencias específicas de la difusión de los tópicos a clasificar, se traducen en afectaciones a los derechos propios de las partes en los Juicios de Amparo numerales 1592/2023 radicado en el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, 1649/2023 radicado en el Juzgado Noveno de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla y 1651/2023 radicado en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla relacionado con la RUTA PUEBLA-CHOLULA Y ANEXAS, así como aperturar algo exclusivo del conocimiento del juzgador; igualmente, es claro que de acceder a lo pretendido se pasaría por alto disposiciones de orden público que con toda claridad prohíben difundir lo que se dilucida dentro del expediente, previo al dictado de una sentencia definitiva.

En efecto, la divulgación de la información requerida, antes de que se dicte sentencia y la misma cause estado, conllevaría un riesgo real, en la dinámica del debido proceso para las partes, ya anterior toda vez que los Juicios de Amparo numerales 1592/2023-II radicado en el Juzgado

Séptimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, 1649/2023 radicado en el Juzgado Noveno de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla y 1651/2023 radicado en el Juzgado Primera de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo, y del Juicios Federales en el Estado de Puebla relacionado con la RUTA PUEBLA – CHOLULA y ANEXAS; es de incumbencia procesal exclusiva de las partes que se encuentran involucradas.

II El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

La Secretaría de Movilidad y Transporte Público del Gobierno del Estado de Puebla es parte dentro del los Juicios de Amparo 1592/2023-II radicado en el juzgado Séptimo de Distrito, en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de trabajo y de Juicios Federales en el estado de Puebla, 1649/2023 radicado en el Juzgado Noveno de Distrito en materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla y 1651/2023 radicado en el Juzgado Primero de Distrito, en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios federales en el Estado de Puebla relacionado con la RUTA PUEBLA-CHOLULA Y ANEXAS; y pretende que una vez que causé estado sea dotada de legalidad y certeza Jurídica, por lo que es de relevancia señalar lo estipulado por el artículo 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice

"ARTICULO 113.

Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos en tanto no se haya dictado la resolución administrativa

X. Afecte los derechos del debido proceso

XI Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado."

Por ello y toda vez que la Secretaría de Movilidad y Transporte se encuentra formando en parte de los juicios multicitados como demandada, afectaría de manera directa al posiblemente viciar a la resolución del juicio.

III.- La limitación sé adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

La clasificación como información reservada es el medio menos restrictivo y se adapta al principio de proporcionalidad lo cual, en caso de divulgar la información generaría un menoscabo en las actuaciones y diligencias que actualmente se llevan a cabo por parte del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, Juzgado Noveno de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla y del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, dentro del expediente que es de su conocimiento, por lo que se justifica plena y legalmente la negativa de entregar ésta, precisamente por el riesgo de vulnerar y poner en riesgo tanto los derechos de las partes dentro de los Juicios de Amparo correspondientes, como el marco de actuación del Juzgador.

En que al caso importa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva vista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general, en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de juicios de amparo, previo a que causen estado, en caso de revelarse o hacer pública la información que forma parte de la causa procesal, lo que en la especie evidente ente acontece.

Asimismo, con la finalidad de hacerlo menos restrictivo el derecho fundamental de acceso a la información del solicitante, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la información requerida relativa a la RUTA PUEBLA-CHOLULA Y ANEXAS, se clasifica como RESERVADA en los términos precisados hasta por el TÉRMINO DE CINCO AÑOS; en la inteligencia que al momento que el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, Juzgado Noveno de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla y del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, dicte la Resolución definitiva correspondiente y la misma cause estado, se tiene el deber de proceder conforme a lo ordenado por la ley en la materia, es decir, a la desclasificación de la información que, se clasifica a través de ese instrumento y en consecuencia la misma sería pública.

Por virtud de los argumentos legales antes esgrimidos, los cuales han servido para fundar y motivar la presente prueba de daño, se emiten las siguientes:

DETERMINACIONES:

PRIMERO.- Se clasifica en su modalidad de reservada la información requerida por el solicitante relativo a los siguientes puntos:

“Solicito copia simple vía electrónica del título de concesión y seguro de daños a terceros y pasajeros de la Ruta Puebla-Cholula.” (sic)

Solicitud identificada con el número de folio 212325724000151, reserva que se hace por un periodo de CINCO AÑOS o hasta en tanto en cuanto subsistan las causas que le dan origen esto a partir de la fecha en que el Comité Transparencia de este sujeto obligado, tenga a bien, de ser el caso, aprobar la, clasificación que nos ocupa; por tratarse de Juicios de Amparo, en razón que los mismos se encuentran en trámite y no han causado estado, esto con fundamento en lo preceptuado por los artículos 123 fracción X, 124, 126 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

SEGUNDO.- Se pone a la vista del Comité de Transparencia, la presente clasificación de información, para que en uso de sus atribuciones; conferidas en los artículos 20, 21 y 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, emita el acuerdo respectivo en relación a la presente prueba de daño.”

Corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

El recurrente no anunció material probatorio alguno.

El sujeto obligado anunció y se admitieron las siguientes probanzas:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del Acuerdo por el que se designa al titular de Unidad de Transparencia y con el cual se acredita la personalidad jurídica con la que comparece a rendir el presente informe con justificación.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la impresión del acuse de la solicitud identificada con el número 212325724000151 de la Plataforma Nacional de Transparencia, y dirigida al Sujeto Obligado.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de la respuesta a la solicitud identificada con el número 212325724000151 de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de la prueba de daño por la que se propone la clasificación de la información relativa a la solicitud identificada con el número 212325724000151 de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- **LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.-** Consistente en el conjunto de actuaciones y documentos que obran en el expediente, y que de su análisis se desprenda el beneficio legal para el Sujeto Obligado.
- **LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural, entre la verdad conocida y la que se busca al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados durante el presente procedimiento.

Con relación a las documentales públicas, estas tienen pleno valor en términos de lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336, del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio de la controversia

planteada, en los términos siguientes:

En primer lugar, el día diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro el hoy recurrente, envió una solicitud de acceso a la información a la Secretaría de Movilidad y Transporte, en la cual requirió en copia simple vía electrónica, el título de concesión y seguro de daños a terceros y pasajeros de la Ruta Puebla-Cholula.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dio contestación informando al solicitante que la información estaba clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por la Dirección de Transporte Público, toda vez, que dicha documentación **se encontraba en sustanciación dentro de un proceso deliberativo.**

Por lo que, en contra de la respuesta otorgada a su solicitud, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó lo relativo a la indebida fundamentación y motivación en la respuesta.

De ahí que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado, sostuvo la respuesta inicial, manteniendo el mismo sentido y manifestó que fundó y motivó la clasificación de la información solicitada en atención al artículo **123 fracción VII** de la Ley de la materia.

Cabe mencionar, que este órgano garante para mejor proveer, requirió al sujeto obligado que proporcionará información adicional a la mencionada en el informe justificado, consistente en tres demandas de amparo correspondientes a los Juicios de Amparo mencionados en su prueba de daño, dando cumplimiento el sujeto obligado en tiempo y forma a lo solicitado.

Una vez expuesto lo anterior, es importante establecer que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que esté

en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma, a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

De igual manera los numerales 3, 4, 7, fracciones XI, XIX, 8°, 12, 16 fracción IV, 17, 142, 145, 154, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, regulan el acceso a la información, como un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar el mismo, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran, relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado, es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir, actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

A lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio

de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Ahora bien, toda vez que el reclamante indicó que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado carecía de fundamentación y motivación, al invocar como acto reclamado lo establecido en el artículo 170 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, resulta aplicable citar el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

El numeral antes señalado consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, **así como el de legalidad**, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica. Al respecto, la salvaguarda de ambos derechos es lo que otorga certeza jurídica a los actos de la autoridad.

Por tanto, la exigencia de **fundamentación** es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Mientras, la **motivación** se traduce en la expresión de las razones, causas y/o motivos

por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así, dichos presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia en los preceptos legales.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de localización en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.”

Expuesto lo anterior, es importante precisar en primer lugar, que los ciudadanos por sí, o por medio de su representante, podrán presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de acreditar interés, justificación o motivación alguna; y las formas en que el sujeto obligado tiene para dar respuesta a las peticiones de información son:

Haciéndole saber al ciudadano que la información requerida no es de su competencia o no existe o es información reservada o confidencial.

Haciendo saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada.

Entregando o enviando en su caso la información de ser posible en el medio que el solicitante la requirió, siempre que se cubran los costos de reproducción.

Entregando la información por el medio electrónico disponible

Poniendo al solicitante la información en consulta directa.

Una vez que el Titular de la Unidad de Transparencia recibe la petición de información, debe turnarla a todas las áreas competentes que cuenten con la misma o tengan la atribución, de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, tal como lo señala el numeral 17 del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, por lo que estos últimos son los responsables de clasificar, en su caso, la información en términos de ley.

Al respecto, es importante señalar que, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su Título Sexto, Capítulo II, prevé los criterios bajo los cuales puede ser clasificada la información como reservada, por lo que, resulta viable señalar el proceso que deben llevar a cabo los sujetos obligados al momento de clasificar la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 22, fracción II, 113, 114, 115, fracción I, 116, 118, 123, 124, 125, 126, 127, 130, 142, 144, 155 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Los artículos antes invocados señalan que la clasificación de la información es el proceso por el cual los titulares de las áreas que tienen a resguardo la información requerida, determinan que lo solicitado por los ciudadanos se encuentra catalogado como reservado o confidencial, por uno de los supuestos establecidos en la ley de la materia.

El procedimiento antes indicado se lleva a cabo, entre otras hipótesis, en el momento que **se recibe una solicitud de acceso a la información**, por lo que una vez que el Titular de la Unidad de Transparencia recibe la petición de información, debe turnarla a todas las áreas competentes, cuyos titulares son los responsables de clasificar la información en términos de ley.

Por tanto, en los casos en que el Titular del área que tiene la información observe que la información solicitada actualice una de las causales establecidas en las excepciones que marca la ley que regula el derecho de acceso a la información; deberá realizar una prueba de daño, en la cual justifique lo siguiente:

②

A

- Que la divulgación de la información requerida por el solicitante representa un riesgo real, demostrable e identificable un perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general de que se difunda.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Posteriormente, el área respectiva deberá remitir la solicitud en la que pone a consideración la clasificación de la información, así como un escrito en el que funde y motive su clasificación (prueba de daño), al Comité de Transparencia, para que este a su vez dicte la resolución en la cual confirme, modifique o revoque la misma; haciendo del conocimiento al solicitante de la información, el acta del Comité de Transparencia en la que conste la aprobación de la clasificación, a través de una notificación en el medio que este haya señalado para tales efectos, lo anterior de conformidad con el último párrafo del artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la autoridad responsable tiene la obligación de hacer saber al solicitante porqué niega el acceso a la información, toda vez que éste tiene la carga de la prueba para justificar tal hecho, en términos del último párrafo del artículo 127 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla.

Una vez establecido lo anterior, es viable retomar que el sujeto obligado, al momento de responder al solicitante, indicó que dicha información se encontraba reservada, en términos del numeral 123 fracción X de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, motivando su respuesta con el siguiente argumento: *"toda vez que, dicha documentación se encuentra en sustanciación dentro de un proceso deliberativo y cuyos documentos forman parte de los elementos sobre los cuales se realizará la deliberación de la decisión final a cargo de este Sujeto Obligado, por lo que difundir la información puede afectar la decisión definitiva"*; sin embargo, dicho argumento no coincide con lo establecido en la fracción que mencionó el sujeto obligado como fundamento legal en su respuesta, ya que lo transcrito **corresponde a la fracción VII del artículo 123 de la Ley antes invocada y no así a la**

fracción X del mismo artículo antes mencionado, la cual establece: *La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.*"

Asimismo, en su informe justificado, el sujeto obligado hizo mención que fundamentó y motivó su actuar de conformidad con la **fracción VII** del artículo 123 de la Ley de la materia, para llevar a cabo la clasificación de lo solicitado y mencionó que la prueba de daño la realizó el día nueve de abril del presente año; no obstante, adjuntó a dicho informe una prueba de daño de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, con base en la causal establecida en el artículo 123 **fracción X** de dicha Ley; por lo que se advierte que no hay coincidencia en el artículo, la fracción y la fecha establecidas en la prueba de daño, con lo argumentado por el Sujeto Obligado, tanto en su respuesta como en su informe con justificación.

Continuando con el análisis, el sujeto obligado en su informe justificado anexó, entre otras pruebas, la copia certificada de una prueba de daño de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, la cual se encuentra en los términos siguientes:

"...DETERMINACIONES:

PRIMERO. - Se clasifica en su modalidad de reservada la información requerida por el solicitante relativo a los siguientes puntos:

"Solicito copia simple vía electrónica del título de concesión y seguro de daños a terceros y pasajeros de la Ruta Puebla-Cholula." (sic)

*Solicitud identificada con el número de folio 212325724000151, reserva que se hace por un periodo de CINCO AÑOS o hasta en tanto en cuanto subsistan las causas que le dan origen esto a partir de la fecha en que el Comité Transparencia de este sujeto obligado, tenga a bien, de ser el caso, aprobar la clasificación que nos ocupa; por tratarse de Juicios de Amparo, en razón que los mismos se encuentran en trámite y no han causado estado, esto con fundamento en lo preceptuado por los artículos **123 fracción X**, 124, 126 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.*

SEGUNDO. - **Se pone a la vista del Comité de Transparencia, la presente, clasificación de información, para que en uso de sus atribuciones; conferidas en los artículos 20, 21 y 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, emita el acuerdo respectivo en relación a la presente prueba de daño.** (Énfasis añadido)

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

ATENTAMENTE

DIRECTOR DE TRANSPORTE PÚBLICO.

Derivado del análisis de la prueba de daño mencionada, se observa que la Dirección de Transporte Público, reservó la información por cinco años o hasta que la causal de reserva dejara de existir, invocando el artículo 123 fracción X de la Ley de la materia en el Estado de Puebla, no obstante no realiza un análisis lógico jurídico que justifique que dar a conocer la información solicitada consistente en la concesión y seguro de daños a terceros y pasajeros de la ruta Puebla-Cholula, representa un riesgo para la tramitación de los Juicios de Amparo que menciona en dicha Prueba de Daño; ello aunado a que en la citada prueba de daño consta que el área responsable solo la puso a la vista del Comité de Transparencia, para que en uso de sus atribuciones conferidas en los artículos 20, 21 y 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, emitiera el acuerdo respectivo, sin embargo no obra constancias del Acta del Comité de Transparencia en el que se aprobara la clasificación de la información propuesta, misma que refiere el sujeto obligado en su respuesta, pero que no la acompañó ni a su respuesta ni a su informe con justificación.

Por lo antes expuesto, se concluye que el sujeto obligado no cumplió con lo que establecen los numerales 123, 125, 126, 127, 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, ya que no llevó a cabo el procedimiento de clasificación conforme a la norma, teniendo como resultado no otorgar al solicitante la certeza jurídica respecto a la fundamentación y motivación de la clasificación de la información como reservada, ~~no~~ no haberle notificado el acta del Comité de Transparencia respectiva, en la que se debía analizar la prueba de daño referida.

Por lo tanto, al no existir en autos la aprobación de la propuesta de clasificación de la ~~información~~ información que justifique, de manera fundada y motivada, las razones por las que no se puede otorgar la información solicitada, debido a que no existe constancia de la aprobación de dicha clasificación por parte del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, formalmente la información materia del presente medio de impugnación no se encuentra clasificada como reservada.

Por lo tanto, fue incorrecto el actuar de la autoridad responsable, respecto a la clasificación informada al hoy recurrente, debido a que no acreditó haber llevado a cabo el procedimiento señalado en la norma de acuerdo con los artículos 22 fracción II, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 123, 124, 125, 126, 127, 130, 142, 144 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por otro lado, es importante precisar que la información solicitada refiere a una obligación de transparencia señalada en el artículo 77 fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, consistente en las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, dando a conocer los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.

En este contexto, es necesario precisar lo que establece la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al respecto:**

“Artículo 2. Los sujetos obligados de esta Ley son:

I. El Poder Ejecutivo, sus Dependencias y Entidades;

...”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...XXVI. Obligaciones de Transparencia: La información que los sujetos obligados deben difundir de manera obligatoria, permanente y actualizada, a través de sus sitios web y de la Plataforma Nacional, sin que para ello medie una solicitud de acceso;

...XXXI. Servidores Públicos: Los mencionados en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Puebla y demás disposiciones legales aplicables; ...”

En ese orden de ideas, la información que solicitó el hoy recurrente, se refiere a una concesión, lo cual se considera información pública de oficio, de conformidad con el

artículo 77 fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

“Artículo 77. Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:

...

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, dando a conocer los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

Del precepto antes transcrito es posible advertir que la norma obliga hacer pública y mantener actualizada la información sobre las concesiones, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos; de tal modo que el sujeto obligado clasificó lo requerido sin tomar en cuenta que se trata de información relativa a obligaciones de transparencia, lo que constituye una transgresión al derecho humano de acceso a la información, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 12 fracciones I y VI de la Ley de la materia, las que en esencia señalan respectivamente, que los sujetos obligados deben publicar y mantener actualizada en sus sitios web las Obligaciones de Transparencia y, responder las solicitudes de acceso a la información en los términos que establece la

Ley.

De lo antes expuesto, este Instituto considera fundado el agravio del recurrente ya que el sujeto obligado no observó lo establecido en los artículos 22 fracción II, 113, 114, 115 y fracción I, 116, 118, 123, 124, 125, 126, 127, 130, 142, 144 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al momento de dar respuesta a la solicitud, toda vez que como se indicó en párrafos anteriores hubo inconsistencias en la fundamentación y motivación en el procedimiento de clasificación que pretendía hacer valer, aunado a que lo requerido constituye información de

obligaciones de transparencia y por lo tanto, el sujeto obligado debe publicarlo en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción IV, de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública, para efecto de que entregue, ***copia simple vía electrónica del título de concesión y seguro de daños a terceros y pasajeros de la Ruta Puebla-Cholula, salvaguardando, en su caso, la información confidencial que pudiera contener los documentos solicitados, en términos del artículo Trigésimo Octavo de los*** Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, sin contemplar como dato personal el nombre del titular de la concesión, de conformidad con el artículo 77 fracción XXVII de la Ley de la materia y de acuerdo a los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia. Todo lo anterior, deberá ser notificado al recurrente en el medio que señaló para tales efectos.

Por otro lado, en términos de los numerales 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Finalmente, se ordena a la Coordinación General Jurídica de este Organismo Garante, que remita al sujeto obligado, sin mayor dilación, las constancias relativas a las tres demandas de amparo que fueron solicitadas para mejor proveer.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

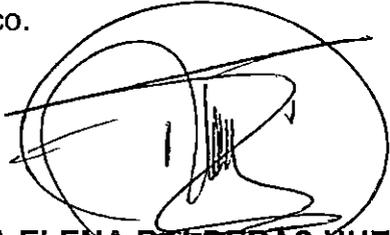
PRIMERO.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública, por las razones y los efectos establecidos en los considerandos **SÉPTIMO**, de la presente resolución.

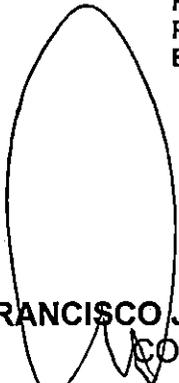
SEGUNDO.- Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente por el medio que señalo para ello y al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada la Heroica Puebla de Zaragoza, el día diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD2/REBH/ RR-0545/2024/MON/Resolución

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión, relativo al expediente número RR-0545/2024,
resuelto el día diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.